

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1-22-OP/22 En el Caso No. 1-22-OP Rechácese la petición del Pleno de la Asamblea Nacional por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso	2
46-22-IS/22 En el Caso No. 46-22-IS Rechácese por improcedente la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 46-22-IS	13

**Dictamen No. 1-22-OP/22****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 12 de abril de 2022

CASO No. 1-22-OP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE****DICTAMEN No. 1-22-OP/22**

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la solicitud de la Asamblea Nacional de conocer la objeción parcial realizada por el presidente de la República al *Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Caso de Violación* como objeción por inconstitucionalidad.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 21 de febrero de 2022, mediante oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el "*Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Caso de Violación*" ("**Proyecto de Ley**"), aprobado en segundo debate, para la sanción u objeción presidencial correspondiente.
2. El 15 de marzo de 2022, mediante oficio No. T. 180-SGJ-22-0050, el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó su objeción parcial al Proyecto de Ley¹.
3. El 28 de marzo de 2022, mediante memorando No. AN-CEPJEE-SR-2021-2023-038-DF, el presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado remitió a la presidenta de la Asamblea Nacional el "*Informe No Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación*" ("**Informe No Vinculante**").
4. El 05 de abril de 2022, dentro de la Sesión No. 771, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la moción presentada mediante memorando No. AN-MCJN-2022-

¹ Se presentó objeción parcial al Proyecto de Ley respecto de los siguientes textos: Título de la ley; Arts. 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62; Denominación título II; Denominación del capítulo I título II; Denominación del capítulo III título II; Denominación del capítulo IV; Disposición Transitoria Primera; Disposiciones Reformatorias: primera, segunda, tercera, sexta, novena; y, la parte considerativa del Proyecto de Ley.

0057-M por la asambleísta Johanna Moreira, en calidad de ponente del Informe No Vinculante².

5. El 06 de abril de 2022, mediante oficio No. AN-SG-2022-0307-O, Álvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de la Corte Constitucional la moción aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la que solicitan que este Organismo emita dictamen de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley y remitió la objeción parcial presentada por el presidente de la República.
6. El 06 de abril de 2022, en virtud del sorteo realizado por el sistema automatizado de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 07 de abril de 2022 y, en lo principal, dispuso que: “[...] *el Presidente de la República, [...] determine y especifique si el veto presidencial remitido a la Asamblea Nacional es por inconstitucionalidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 de la Constitución de la República*”.
7. El 08 de abril de 2022, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República presentó un escrito a través del cual dio contestación al pedido de la jueza sustanciadora.
8. El 08 de abril de 2022, Vivian Idrovo Mora, Lina María Espinosa, Johanna Romero Larco, Lita Martínez Alvarado, Ana Cristina Vera, Consuelo Bowen y Sylvia Bonilla Bolaños presentaron un escrito en calidad de terceras interesadas.
9. El 11 de abril de 2022, Johanna Melyna Romero Larco y Milton David Salazar Páramo presentaron un escrito de *amicus curiae*. De igual manera, el 12 de abril de 2022 distintas organizaciones que conforman la “Alianza de Derechos Humanos” también comparecieron en calidad de *amicus curiae*.

II. Objeto

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para dictaminar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el

² La asambleísta presentó la siguiente moción: “*MOCIONO que el Pleno de la Asamblea Nacional envíe a la Corte Constitucional la Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación enviada por el Presidente de la República del Ecuador ya que se fundamenta en la inconstitucionalidad parcial del proyecto, señalando que el texto contraviene los artículos 11 numeral 2; 35, 45; 66 numeral 12; 135; y el artículo 191 de la Constitución de la República, la sentencia 34-19-IN/21 y su auto aclaratorio; por lo que se configura la objeción parcial por inconstitucionalidad que consta en el artículo 139 de la Constitución de la República; consecuentemente, se suspenderá el plazo de 30 días previstos para el trámite de la objeción parcial por inconstitucionalidad, según lo establece el artículo 64 inciso final de la Ley Orgánica de la Función Legislativa*”.

presidente de la República por razones de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 139 y 438 numeral 3 de la Constitución y los artículos 75 numeral 2 y 131 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

11. Previo a resolver, corresponde a esta Corte verificar si la Asamblea Nacional tiene competencia para calificar la naturaleza de una objeción presidencial y, en función de ello, determinar si en el presente caso se ha presentado una objeción por inconstitucionalidad que sea objeto de control por parte de esta Corte, de conformidad con lo prescrito en el párrafo anterior.
12. De acuerdo con los artículos 138 y 139 de la Constitución, el presidente de la República, en su calidad de legislador, puede objetar un proyecto de ley en dos escenarios: **(i)** por inconveniencia, cuando considera que existen “*errores, inadecuada estructuración, falencias e impactos negativos de la propuesta*”, misma que puede ser total o parcial, y en este último caso, presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto o; **(ii)** por razones de inconstitucionalidad, total o parcial, que -por requerir un análisis de la conformidad del proyecto de ley con la Constitución- debe ser conocido por la Corte Constitucional³.
13. Concretamente, respecto de la objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad, el artículo 139 de la Constitución de la República, expresamente, prescribe que:

*“Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, **requerirá** dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.*

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación” (énfasis añadido).

14. Asimismo, el texto constitucional, en su artículo 438 numeral 3, determina que:

*“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: [...] 3. Objeciones de inconstitucionalidad **presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes**”* (énfasis añadido).

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019, párrs. 2-3 y Dictamen 4-19-OP de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

15. De modo que, de una lectura integral de la Constitución, se desprende que ésta, le otorga al presidente de la República la competencia privativa para presentar este tipo de objeción; y por consiguiente, lo convierte en el único legitimado para activar este control preventivo de constitucionalidad frente a un proyecto de ley.
16. Esta prerrogativa exclusiva del presidente de la República conlleva el deber y la responsabilidad de calificarla como tal y de motivar de modo suficiente y coherente las razones de su objeción. Así, en garantía de la seguridad jurídica, del principio democrático y también del principio de lealtad institucional -al actuar como colegislador- le corresponde al presidente establecer de forma clara y transparente el tipo de objeción planteada -si esta es total o parcial, cuáles artículos son objetados por cada tipo de objeción en caso de ser parcial y las razones para ello- pues de esto depende la activación de los distintos procedimientos en la Asamblea Nacional, previstos en la Constitución y las leyes aplicables. Por lo que, si el presidente de la República considera que ciertos aspectos de un proyecto de ley podrían ser contrarios a la Constitución, le correspondería plantear expresamente la objeción como de inconstitucionalidad. Esta facultad privativa debe ser ejercida conforme a las obligaciones y valores democráticos previstos en la Constitución, sin desnaturalizarla.
17. Ahora bien, en relación al trámite de la objeción por inconstitucionalidad, el artículo 131 de la LOGJCC, establece que:

“Cuando la Presidenta o Presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad, se seguirá el siguiente trámite:

1. Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:

*a) Proyecto de ley; b) **Objeciones presidenciales; y, c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar.***

2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si no lo hiciera dentro de este tiempo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley” (énfasis añadido).

18. Del texto de la norma se desprende, con claridad, que frente a la recepción de una objeción presidencial por razones de inconstitucionalidad, la LOGJCC establece el deber de la Asamblea Nacional de enviar la documentación prevista en dicho artículo. Es decir, su función no conlleva la realización de otro procedimiento interno, más allá del necesario para que la documentación, en las condiciones previstas en la ley, sea remitida a la Corte Constitucional. De no ser así, este Organismo puede iniciar, de oficio, el control previo de constitucionalidad, pues a quien le corresponde la calificación de la objeción es al presidente de la República.

19. En este caso, del expediente se desprende que el 05 de abril de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional, durante la sesión No. 771, luego de discutir el Informe No Vinculante, resolvió que:

“[...] [se] envíe a la Corte Constitucional la Objeción Parcial del Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación enviada por el Presidente de la República del Ecuador ya que se fundamenta en la inconstitucionalidad parcial del proyecto, señalando que el texto contraviene los artículos 11 numeral 2; 35, 45; 66 numeral 12; 135; y el artículo 191 de la Constitución de la República, la sentencia 34-19-IN/21 y su auto aclaratorio; por lo que se configura la objeción parcial por inconstitucionalidad que consta en el artículo 139 de la Constitución de la República; consecuentemente, se suspenderá el plazo de 30 días previstos para el trámite de la objeción parcial por inconstitucionalidad, según lo establece el artículo 64 inciso final de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

20. Al aprobar dicha moción⁴, la Asamblea Nacional interpretó que la objeción parcial del presidente de la República estaba fundamentada en razones de inconstitucionalidad. En tal sentido, el Informe No Vinculante estableció que:

*“En las razones generales de la objeción parcial realizada por el Ejecutivo al proyecto de ‘Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación’ se encuentra la motivación de su objeción parcial. Estas razones refieren en **innumerables ocasiones a la inconstitucionalidad del proyecto de ley** y sus artículos, fundamentando en ellas la propuesta de la nueva redacción de artículos enviada a la Asamblea Nacional. No obstante, el Presidente de la República, omitió cumplir con su obligación constitucional y legal de enviar el texto de la objeción parcial y del proyecto de Ley a la Corte Constitucional, que es la instancia institucional correspondiente para realizar control previo de constitucionalidad y definir si el proyecto es o no constitucional.*

***El argumento fundamental del Presidente de la República, que se transversaliza en toda su fundamentación, es que la Asamblea Nacional: [...] conceptualiza el procedimiento de interrupción del embarazo como un derecho, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico. Argumentos similares se mencionan más adelante durante la objeción parcial, bajo la premisa de inconstitucionalidad del texto del proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, por lo que no solo se refieren a las obligaciones de promoción como señala el Presidente, sino también a todas las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento que son correlativas a los derechos humanos y que, en caso de transgresión, generan responsabilidad internacional del Estado”** (énfasis añadido).*

21. De tal manera, esta Corte evidencia que la Asamblea Nacional inició un trámite *ad hoc* en el que realizó un ejercicio de interpretación de los argumentos presentados en

⁴ La moción aprobada por la Asamblea Nacional tiene como origen el “Informe No Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación”.

el veto presidencial, calificó el texto de la objeción efectuada por el presidente de la República como de inconstitucionalidad y -mediante la mencionada moción aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional- la remitió a la Corte Constitucional. No obstante, su actuación no tiene sustento constitucional ni legal, pues la Asamblea Nacional no está legitimada para activar el control previo de constitucionalidad de un proyecto de ley.

22. Cabe mencionar que en el Informe No Vinculante -para justificar la facultad de la Asamblea Nacional- se recurre a la resolución No. 209-2001-TP, emitida por el Tribunal Constitucional del Ecuador el 17 de octubre de 2001, en la que se admitió la posibilidad de conocer objeciones por inconstitucionalidad que no hayan sido presentadas por el presidente de la República, sino por el entonces Congreso Nacional al identificar -durante sus deliberaciones- que dentro del texto presidencial existían objeciones que hacían referencia a la constitucionalidad del proyecto de ley.
23. Al respecto, es preciso enfatizar que más allá de las similitudes existentes entre los artículos correspondientes a la objeción por inconstitucionalidad de ambas constituciones, el artículo 154 de la Constitución de 1998 tenía una redacción más amplia que el texto constitucional vigente. La norma disponía que *“Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal Constitucional para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días”* (énfasis añadido). Por lo que, el entonces Tribunal Constitucional interpretó que la identificación e interpretación del tipo de objeción podía provenir también del entonces Congreso Nacional. Además, dicho Tribunal, expresamente, manifestó que efectuó una interpretación exclusiva del texto constitucional por estimar que los artículos 27 y 28 de la Ley de Control Constitucional eran inaplicables⁵.
24. Ahora bien, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, esta Corte estima que, en la actualidad, el texto constitucional, en sus artículos 139 y 438, dispone como facultad privativa del presidente presentar su objeción por razones de inconstitucionalidad, razón por la cual, ya en dictámenes previos de este Organismo,

⁵ Es importante mencionar que el derogado artículo 27 de la Ley de Control Constitucional -que se adecuaba a la codificación constitucional de 1997- establecía un sistema en el que sí se preveía la posibilidad de que los miembros del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas emitan una resolución en la que soliciten al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre la objeción por inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República. En tal sentido, la norma mencionada establecía que *“Cuando el Presidente de la República objetase, total o parcialmente una ley aprobada por el Congreso Nacional, aduciendo su inconstitucionalidad, éste por resolución de la mayoría de sus miembros, o del Plenario de las Comisiones Legislativas, podrá pedir que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la objeción. A tal efecto remitirá el proyecto de ley y la objeción. La solicitud deberá presentarse en el término de diez días, desde cuando se hubiese recibido la objeción. El Tribunal Constitucional resolverá la procedencia o no de la objeción en igual término de diez días a partir de la fecha de presentación de la petición o demanda”*. No obstante, conforme a la propia resolución N° 209-2001-TP del Tribunal Constitucional esta norma perdió aplicabilidad cuando entró en vigencia la Constitución de 1998 y a partir de entonces no existe esta figura.

se determinó que la competencia de la Corte Constitucional está limitada a las objeciones por razones de inconstitucionalidad *“que hayan sido expresamente realizadas por el presidente”*⁶.

- 25.** Además, a diferencia del régimen vigente en el 2001, a día de hoy el trámite a seguir en caso de una objeción por inconstitucionalidad se encuentra regulado en los artículos 131 de la LOGJCC y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)⁷, mismos que desarrollan de manera concreta el trámite a seguir y no prevén la posibilidad de que la Asamblea Nacional califique si la objeción presidencial es por razón de inconstitucionalidad o no, previo al control de constitucionalidad. Por consiguiente, la referida resolución actualmente no constituye un precedente obligatorio y, en virtud del marco jurídico vigente, esta Corte no puede realizar una interpretación similar a la efectuada por el entonces Tribunal Constitucional, por lo que le correspondía a la Asamblea Nacional observar y respetar el ordenamiento jurídico⁸ y aplicar los precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corte Constitucional.
- 26.** Por otra parte, cabe mencionar que aun cuando la Asamblea Nacional haya tenido dudas respecto al contenido de la objeción parcial remitida por el presidente de la República, esta Corte evidencia lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N°1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 7. Véase también dictamen 5-19-OP/19 de 04 de diciembre de 2019. *“el control constitucional se circunscribe a las objeciones por inconstitucionalidad planteadas por el Presidente de la República”*.

⁷ Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- *“Si la objeción de la Presidenta o del Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días desde la remisión de la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto de ley, este será archivado, y si esta es parcial, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, el proyecto de ley será remitido a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que incorpore los cambios, conforme el dictamen constitucional. En el plazo máximo de quince días, desde la recepción del dictamen de inconstitucionalidad, la comisión remitirá el respectivo informe no vinculante a la o el Presidente de la Asamblea Nacional para que sea incorporado dentro de los siguientes cinco días en el orden del día. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un debate. El proyecto de ley íntegro, con las disposiciones modificadas en virtud del dictamen de la Corte Constitucional; aquellas no objetadas; las que siendo objetadas no fueron declaradas inconstitucionales; y, aquellas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional haya decidido ratificarse en caso de concurrir objeción parcial, será enviado para la respectiva sanción de la Presidenta o del Presidente de la República. En los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación del proyecto de ley”*.

⁸ Así se lo ha hecho en todas las objeciones presidenciales que ha recibido la Corte Constitucional en los últimos años. En los casos N° 001-19-DOP-CC, 002-19-DOP-CC, 003-19-DOP-CC, 4-19-OP/19, 5-19-OP/19, 1-21-OP/21 y 2-21-OP/21, ante la presentación de las objeciones parciales, la Asamblea Nacional se limitó a remitir aquellas calificadas por el presidente de la República como de inconstitucionalidad. En ningún caso se evidencia un proceso legislativo previo en el que se haya emitido un informe no vinculante por parte de la comisión legislativa encargada, ni la aprobación de una moción por parte del Pleno de la Asamblea Nacional en la que se ordene el envío de la objeción a la Corte Constitucional.

- a. A foja 1 del expediente constitucional consta el oficio No. T. 180-SGJ-22-0050, suscrito por el presidente de la República, en el que, de forma textual, remite a la presidenta de la Asamblea Nacional la “*OBJECCIÓN PARCIAL*” al Proyecto de Ley y en su párrafo final se ampara en el artículo 138 de la Constitución.
 - b. A foja 74 del expediente constitucional consta el Memorando No. AN-CEPJEE-SR-2001-2023-038-DF, emitido por el presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, mediante el cual “*en cumplimiento del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función legislativa*”, -y no del artículo 65 de la LOFL-, remite el Informe No Vinculante a la presidenta de la Asamblea Nacional para los fines legales pertinentes.
 - c. Con fecha 08 de abril de 2022, el secretario jurídico de la Presidencia de la República informó a esta Corte que “*la objeción presentada por el Presidente de la República no es una objeción por inconstitucionalidad, sino una objeción parcial*” (énfasis en el original).
 - d. El presidente de la República ha presentado textos alternativos al Proyecto de Ley y esta Corte ha determinado que “*los artículos 138 y 139 de la Constitución no confieren al presidente de la República la atribución de presentar un texto alternativo cuando formula objeciones por inconstitucionalidad*”⁹, pues estos no son propios de este tipo de objeción, por sus efectos. Es más, precisamente por ello, este Organismo ha reconocido que la Corte Constitucional “*carece de competencia para intervenir en el proceso de objeción parcial por razones diferentes a la inconstitucionalidad, y pronunciarse sobre el texto alternativo presentado por el Presidente de la República*”¹⁰, pues los textos alternativos deben ser debatidos por la Asamblea Nacional. Por lo tanto, es menester aclarar que esta Corte carece de competencia, en este momento, para evaluar la constitucionalidad de los textos alternativos presentados por el presidente cuyo debate corresponde al legislativo.
27. Por consiguiente, se evidencia que la objeción planteada no fue calificada por el presidente como una objeción por inconstitucionalidad. El hecho de que se citen artículos de la Constitución para sustentar los cambios propuestos o que se presenten textos alternativos argumentando que estos son para garantizar el contenido del texto constitucional, no faculta a la Asamblea Nacional para que pueda interpretarlo y calificarlo, pues ni la Constitución ni la ley le han conferido

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 4-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 5-19-OP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 19; Corte Constitucional del Ecuador, dictamen 4-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.3.

dicha competencia¹¹ y, por tanto, la objeción parcial debía tratarse según lo prescrito en el artículo 138 de la Constitución¹² en concordancia con el artículo 64 de la LOFL¹³. De lo contrario, el hecho de que un órgano distinto al que emite la objeción califique su naturaleza, imposibilita tener certeza sobre el procedimiento parlamentario.

28. Por lo expuesto, este Organismo Constitucional encuentra que -al no tener la Asamblea Nacional competencia para calificar la naturaleza de la objeción presidencial- esta no puede ser objeto del control previo de constitucionalidad, de conformidad con lo prescrito en los artículos 139 y 438 de la Constitución.
29. Finalmente, esta Corte recuerda al presidente de la República y a la Asamblea Nacional que sus obligaciones están determinadas en la Constitución y la ley; por lo que, les corresponde actuar en estricto apego a ellas y respetando la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos previstos en nuestra Constitución. Por tanto, no se puede activar mecanismos de control constitucional con el propósito de que esta Corte intervenga y actúe por fuera de sus competencias, desvirtuando los procesos que están previstos en el ordenamiento jurídico para la creación de leyes, ni para que los órganos democráticos eludan sus responsabilidades.
30. El proceso legislativo debe, además de garantizar derechos, representar el sentido plural de la democracia y llevar las aspiraciones ciudadanas a la creación de la ley,

¹¹ En otros casos la Asamblea Nacional ha tramitado objeciones calificadas por el Presidente de la República como “parciales” pese a que se invocan disposiciones constitucionales. Véase, por ejemplo, el trámite que le dio la Asamblea Nacional al veto parcial respecto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

¹² Art. 138.- “[...] Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial”.

¹³ Art. 64.- “[...] Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos. La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación”.

con miras al orden constitucional. Así, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución, son las encargadas de asegurar que el contenido de la norma se adecúe a los derechos constitucionales y, en este proceso, asegurar la participación ciudadana necesaria a fin de que la norma a expedirse responda a un debate democrático y goce de legitimidad.

31. En consecuencia, esta Corte Constitucional rechaza la petición del Pleno de la Asamblea Nacional por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso y, al no configurarse el presupuesto del artículo 139 de la Constitución, aclara que no está suspendido el plazo de 30 días previsto en el artículo 64 de la LOFL; por lo que, le corresponde a la Asamblea Nacional actuar de conformidad con lo prescrito en la Constitución y la ley para la objeción por inconveniencia.

III. Decisión

En virtud de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la petición del Pleno de la Asamblea Nacional por improcedente, sin pronunciarse sobre los méritos del caso.
2. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.12 16:31:29
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de martes 12 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones, que rige desde el 11 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 1-22-OP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes doce de abril de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 46-22-IS/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 12 de abril de 2022.

CASO No. 46-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 46-22-IS/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza la demanda de acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 34-19-IN/21. Este organismo rechaza la acción, por cuanto verifica que está en curso el trámite de aprobación de ley dispuesto en ese fallo constitucional y, de conformidad con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución. Dado que el proceso de formación de la ley ordenada por la sentencia No. 34-19-IN/21 está en curso, no es posible verificar, en este momento, el cumplimiento de dicha sentencia constitucional.

I. Antecedentes

1. El 28 de abril de 2021, mediante sentencia No. 34-19-IN/21 la Corte Constitucional resolvió declarar inconstitucional por el fondo el artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, en la frase: “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*” y determinó la necesidad de contar con un marco regulatorio apropiado respecto de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y de su acceso efectivo. En función de ello, la sentencia dispuso que la Defensoría del Pueblo presente un proyecto de ley que debía ser discutido por la Asamblea Nacional.
2. El 09 de junio de 2021, la Corte Constitucional resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia No. 34-19-IN/21. En dicha sentencia y auto de aclaración y ampliación se dispuso a la Asamblea Nacional la adecuación normativa conforme la sentencia emitida por este Organismo.
3. El 21 de febrero de 2022, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el “*Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en el Caso de Violación*”, aprobado en segundo debate, para la sanción u objeción presidencial correspondiente. El 15 de marzo de 2022, el presidente de la República remitió la objeción presidencial a la Asamblea Nacional.
4. El 30 de marzo de 2022, Rosa Luz López Machuca y otras accionantes, presentaron una acción de incumplimiento en conjunto con una petición de medidas cautelares, respecto de la sentencia No. 34-19-IN/21 y del auto de aclaración y ampliación de dicha sentencia.

5. De conformidad con el sorteo electrónico de causas, la acción de incumplimiento referida fue signada con el No. 46-22-IS y la sustanciación de la misma correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
6. El 04 de abril de 2022, el juez sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud a fin de dar trámite prioritario a la causa No. 46-22-IS. Así mismo, remitió el proceso al Pleno del Organismo a fin de que resuelva la petición de medidas cautelares constitucionales.
7. El 04 de abril de 2022, Virginia Gómez de la Torre presentó un escrito solicitando audiencia en esta causa. En esta misma fecha, Carlos Arsenio Larco presentó un escrito de *amicus curiae*.
8. El 06 de abril de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió modificar el orden cronológico de sustanciación de causas, dar trámite prioritario a la causa No. 46-22-IS y rechazar el pedido de medidas cautelares solicitadas por las accionantes.¹
9. El 06 de abril de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y concedió el plazo de 3 días a los legitimados pasivos para presentar su informe de descargo conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El 09 de abril de 2022, la Asamblea Nacional presentó su informe de descargo. El 10 de abril de 2022, el presidente de la República presentó su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegatos de las partes

3.1. Argumentos de las accionantes

11. En la demanda de acción de incumplimiento las accionantes sostienen que

¹ Esta decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 5 numeral 5 de la Resolución No.003-CCE- PLE-2021, “Resolución Interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales”, que establece: “Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: (...) Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.”

Tanto la sentencia como el auto de aclaración establecen una obligación concreta: la Asamblea debe aprobar una ley para la interrupción voluntaria del embarazo de personas que han sido víctimas de violación con ciertos estándares establecidos por la propia Corte Constitucional. El cumplimiento de esta obligación compromete a la función legislativa y a la función ejecutiva en cuanto colegislador.

12. Refieren que el 15 de marzo de 2022, el presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional la objeción parcial a este proyecto de ley, en el cual, se estaría incumpliendo lo dispuesto por esta Corte en la sentencia 34-19-IN/21, por cuanto:

- i) En el artículo 24 del veto presidencial se exigiría a las mujeres víctimas de violación que previo a acceder a la interrupción del embarazo presenten una denuncia por el delito de violación.
- ii) En el artículo 25 del veto presidencial se estaría vulnerando el principio de confidencialidad, pues se permitiría al personal de salud revelar: *“otros elementos relacionados con la violación, lo que puede ocasionar en la víctima miedo a represalias”*.
- iii) El artículo 27.3 del veto presidencial, al permitir la objeción de conciencia colectiva o institucional, establecería una traba en el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo; y,
- iv) El artículo 34 del veto presidencial introduciría la obligación de denunciar el infanticidio a cargo de las juntas cantonales de protección de derechos. Indican que este tipo penal no existe en el ordenamiento jurídico.

13. Finalmente, solicitan se declare el incumplimiento por parte del presidente de la República de la sentencia No. 34-19-IN/21 y de su auto de aclaración, por cuanto la objeción parcial incumpliría *“los estándares mínimos fijados por la Corte Constitucional para la aprobación de la Ley Orgánica para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en el caso de violación.”*

3.2. Contestación por parte del presidente de la República

14. En su contestación, el presidente de la República sostiene que la objeción parcial enviada a la Asamblea Nacional, *“se encuentra dentro de los límites impuestos por la Corte Constitucional dentro de la sentencia supuestamente incumplida”* y agrega que *“no cabe una “acción por incumplimiento” contra una norma jurídica que todavía no existe, ni puede acusarse de incumplir una sentencia mediante la sustanciación del proceso constitucional de formación de las leyes cuando éste aún no termina.”*

15. Bajo estas consideraciones, solicita que la Corte Constitucional desestime la acción por incumplimiento propuesta, por cuanto, a su criterio, *“pretende establecer un*

proceso alternativo a la formación de la ley, y referirse a la inconstitucionalidad de una norma que aún no se encuentra vigente”.

3.3. Contestación por parte de la Asamblea Nacional

16. La Asamblea Nacional narra el trámite que se ha dado al mencionado proyecto de ley e indica que el mismo cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 34-19-IN/21.
17. Agrega: “[l]a Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado ha cumplido a cabalidad y de manera irrestricta las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley orgánica de la Función Legislativa para el procedimiento de la formación de la Ley.” En el mismo sentido afirma que ha cumplido con lo dispuesto por la sentencia 34-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional.

IV. Análisis constitucional

18. La LOGJCC, en el artículo 163, establece la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional. La ejecución y cumplimiento de las decisiones de la justicia constitucional debe hacerse de forma inmediata, es decir, sin que medie otro proceso administrativo o judicial; de ahí que, las autoridades o personas encargadas de dar cumplimiento a este tipo de decisiones no deben esperar o exigir la presentación de una acción de incumplimiento por parte de los interesados, para proceder en este sentido.
19. Ahora bien, en el ámbito de la acción de incumplimiento, esta Corte debe diferenciar el análisis que corresponde efectuar en las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales respecto de aquellas emitidas como consecuencia del control abstracto de constitucionalidad.
20. Si bien ambos tipos de fallos deben ser cumplidos integralmente, en los primeros, de forma general, se resuelven situaciones concretas. En consecuencia, dichos fallos suelen disponer medidas destinadas a reparar vulneraciones a derechos constitucionales en casos concretos. En estos casos, la acción de incumplimiento está destinada a verificar si tales medidas se han cumplido y, en casos de inejecución o ejecución defectuosa, disponer medidas de reparación integral.
21. Por otra parte, los fallos que son fruto de la tramitación de la acción pública de inconstitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, por su naturaleza, no deciden sobre situaciones concretas, sino sobre la compatibilidad con la Constitución de normas jurídicas. Fruto de ese análisis, la Corte puede disponer la adecuación o emisión de una norma jurídica, que observe los parámetros dispuestos en un fallo constitucional.

22. En estos casos, el análisis que realiza la Corte en el marco de la acción de incumplimiento, debe estar orientado a verificar los parámetros específicos, originales y concretos dispuestos en un fallo constitucional, que no configuren meras reproducciones de normas constitucionales. Las incompatibilidades entre normas constitucionales y el contenido de los actos normativos emitidos en cumplimiento de un fallo constitucional deben ser analizados en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad.²
23. Vale destacar que la acción de incumplimiento no faculta a la Corte a realizar un nuevo análisis de control abstracto de constitucionalidad y tampoco a intervenir en el proceso de formación de la nueva norma, fuera de los momentos previstos por la Constitución y la ley para tal efecto.
24. Bajo estas consideraciones y atendiendo a los fundamentos de cargo y descargo, la Corte abordará en esta sentencia de acción de incumplimiento el siguiente problema jurídico:

¿Es posible verificar el cumplimiento de la sentencia No. 34-19-IN/21, si el proceso de formación de la ley cuya aprobación fue ordenada por la Corte Constitucional se encuentra en curso?

25. A efectos de analizar el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. 34-19-IN/21, alegado por las accionantes, es necesario remitirse a lo decidido por esta Corte en dicho fallo constitucional. Así, en el decisorio de la sentencia mencionada se dispuso:

...la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley, conozca y discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual, con los más altos estándares de deliberación democrática. En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual. La Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta medida a partir de la recepción del proyecto de ley.

26. Posteriormente, en el auto de ampliación y aclaración, que debe ser comprendido de forma integral junto con la sentencia constitucional, esta Corte aclaró lo siguiente:

...cuando la sentencia se refiere a que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto, hace relación a que, e n el marco de sus competencias y atribuciones, debe deliberar el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo y para ello puede realizar modificaciones o incorporaciones que estime durante el trámite legislativo, sobre la base del principio democrático. No obstante, de conformidad con la sentencia, la Asamblea Nacional, efectivamente, debe aprobar una ley que regule la interrupción voluntaria del

² Corte Constitucional, sentencia 37-14- IS/20, 31 de agosto de 2020.

*embarazo en casos de violación dentro del plazo fijado por la Corte, sin que el legislador pueda eludir su responsabilidad de legislar y aprobar una ley.*³

27. Las accionantes indican que existiría incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia No. 34-19-IN/21 y pretenden que la Corte, mediante esta acción de incumplimiento, se pronuncie sobre la constitucionalidad del contenido de la objeción parcial formulada por el presidente de la República.
28. Al respecto, la sentencia No. 34-19-IN/21 dispone expresamente: “...*corresponde al legislador generar un marco regulatorio apropiado que regle el aborto consentido en caso de violación (...) Este proyecto de ley deberá ser conocido y discutido -con los más altos estándares de deliberación democrática y respetando los criterios establecidos en esta decisión- por la Asamblea Nacional dentro del plazo máximo de 6 meses, contados desde la presentación del proyecto de ley*”.
29. Esta magistratura debe advertir que el trámite legislativo para la aprobación de la ley que dispuso esta Corte no ha culminado. El 21 de febrero de 2022, mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el “Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación”. Mediante oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, la Presidencia de la República remitió a la Asamblea Nacional la objeción parcial a dicho proyecto.
30. En ese sentido, según lo disponen los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución, la objeción o veto presidencial forma parte del proceso de aprobación de la ley. Esta objeción corresponde a la fase integradora de eficacia del proceso legislativo, misma que debe ser debatida por la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en los artículos referidos de la Constitución y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL).⁴ Dado que el proceso de formación de la ley ordenada por la sentencia No. 34-19-IN/21 está en curso, no es posible verificar, en este momento, el cumplimiento de dicha sentencia constitucional.
31. Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Corte debe respetar y hacer respetar el proceso constitucional de creación de una ley y no interferir indebidamente en el mismo, salvo en el caso de control de constitucionalidad de la objeción presidencial

³ Corte Constitucional, auto de aclaración de la sentencia 34-19-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. decisión 4c.

⁴ El artículo 138 de la Constitución dispone: “...*La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros...*”.

por inconstitucionalidad previsto expresamente en los artículos 139 y 438 numeral 3 de la Constitución.⁵

32. La Corte está además obligada a respetar el principio democrático,⁶ consagrado en los artículos 1, 132 y siguientes de la Constitución, que regulan el procedimiento legislativo y según el cual este Organismo debe garantizar la observancia del procedimiento parlamentario democrático llevado a cabo por el legislador al momento de tramitar un proyecto de ley.
33. Así lo ha sostenido previamente en la Sentencia No. 70-20-IS/21, en la cual señaló expresamente que *“la Corte Constitucional no puede interferir en las potestades de competencia exclusiva del Presidente de la República en su función como colegislador.”* Además, este Organismo también ha expresado que:

*“a fin de mantener el orden constitucional y el principio de separación de funciones que éste entraña, debe guardar deferencia respecto del ejercicio de las competencias por parte de la Asamblea Nacional, en tanto no estén comprometidos los fines sustanciales constitucionalmente reconocidos.”*⁷

34. Consecuentemente, no procede que la Corte Constitucional mediante esta acción de incumplimiento analice el contenido de la objeción parcial emitido por el presidente de la República. Por el contrario, corresponde a la Asamblea Nacional, en virtud del procedimiento legislativo previsto en la Constitución y la LOFL, dar el tratamiento pertinente a la objeción presidencial, asegurando que en el proceso de formulación de la normativa se cumpla con la Constitución y lo dispuesto por esta Corte en su jurisprudencia, particularmente en la sentencia No. 34-19-IN/21.
35. Se recuerda que toda norma jurídica debe ser una garantía primaria de los derechos constitucionales. En ese sentido, el presidente de la República y la Asamblea Nacional, en el proceso de formación de leyes están obligados a observar el artículo

⁵ El artículo 139 de la Constitución dispone: *“Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación”*. El artículo 438 numeral 3 de la Constitución establece: *“Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (...) 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes”*. Además, ver el auto resolutorio No. 46-22-IS de 06 de abril de 2022.

⁶ Esta Corte Constitucional en la Sentencia No. 58-11-IN/22 sostuvo que *“sobre la base del principio democrático, la Asamblea Nacional ostenta la representación de la voluntad popular y la atribución constitucional de tramitar proyectos de ley bajo el principio de libre configuración normativa. Así, conforme lo ha reconocido esta Corte, el legislador cuenta con libertad de configuración para aprobar reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad”*.

⁷ Corte Constitucional, Auto de verificación de cumplimiento de sentencia No. 4-19-RC/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 35.

84 de la Constitución, en el cual, se establece que “*la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”.

36. Lo dicho no obsta a que, a través los mecanismos de control de constitucionalidad idóneos para el efecto, este Organismo conozca y juzgue oportunamente eventuales incompatibilidades entre las normas aprobadas por la Asamblea Nacional y la Constitución, ejerciendo para el efecto las competencias expresamente previstas en el texto constitucional y la ley.
37. Por otra parte, la Corte estima necesario recordar que la sentencia No. 34-19-IN/21 se encuentra vigente. No obstante, conforme lo dispuesto por el fallo constitucional, es obligación de los órganos públicos competentes generar la regulación y los protocolos necesarios para hacer efectivos los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.
38. En síntesis, la Corte concluye que no procede, vía acción de incumplimiento, el análisis de la objeción parcial al “*Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación*”, pues está en curso el proceso de formación de la ley ordenado mediante la sentencia 34-19-IN/21 y el auto de aclaración respectivo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción de incumplimiento de sentencia signada con el **No. 46-22-IS**.
2. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.12 16:27:30
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado,

Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de martes 12 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones que rige desde el 11 de abril de 2022; la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes no consigna su voto en virtud de su excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 46-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de abril de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.